

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

RECIBIDO
02 FEB. 2021
12:53 hrs.
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 02 de febrero de 2021.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
12:57 hrs
02 FEB. 2021
Evelina Hd z
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

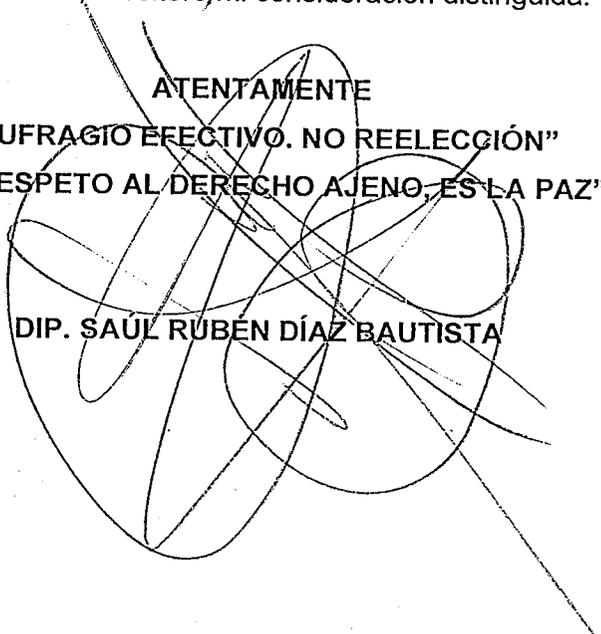
Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7, DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero, mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. SAÚL RUBÉN DÍAZ BAUTISTA



"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

DIPUTADO

**ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

Diputado **SAÚL RUBÉN DÍAZ BAUTISTA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político **MORENA**, de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7, DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al modelo social y de derechos, la discapacidad es el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás¹. Desde este enfoque, son las barreras del entorno las que no satisfacen las necesidades de las personas con discapacidad y no su deficiencia²; es decir, el entorno puede ser facilitador o interponer barreras de distinto tipo. En el concepto de entorno debe incluirse al mismo diseño de las instituciones y sistemas que, las más de las veces, precisamente

¹ Véase el preámbulo de la CDPD.

² Física, mental, intelectual o sensorial.

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

por su diseño, crean barreras que impiden la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad.

En este sentido, conforme al derecho humano de igualdad y la proscripción de discriminación, no basta con que las leyes y políticas públicas reconozcan un tratamiento igual para todas las personas (igualdad formal o jurídica), sino que además, las normas y programas públicos tiendan a salvaguardar la igualdad sustantiva de aquellas personas, grupos o clases que se encuentran en estado de vulnerabilidad o desventaja económica-social, mediante el reconocimiento de tales barreras o dificultades y, con base en éstas, adaptar las instituciones a esas necesidades especiales (igualdad material o fáctica).

Como lo ha razonado el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad, la igualdad formal o jurídica lucha contra la discriminación directa tratando de manera similar a las personas que están en situación similar y, en esa medida, puede ayudar a combatir los estereotipos negativos y los prejuicios, "pero no puede ofrecer soluciones al 'dilema de la diferencia', ya que no tiene en cuenta ni acepta las diferencias entre los seres humanos"³.

La igualdad sustantiva, en cambio, "aborda también la discriminación indirecta y estructural, y tiene en cuenta las relaciones de poder"⁴. Asimismo, admite que el "dilema de la diferencia" entraña tanto ignorar las diferencias entre los seres humanos "como reconocerlas, a fin de lograr la igualdad"⁵. El modelo de igualdad sustantiva, detalla el contenido de la igualdad, entre otras, mediante una "dimensión redistributiva justa para afrontar las desventajas socioeconómicas"⁶.

Por lo tanto, el reconocimiento de que todas las personas con discapacidad son iguales en virtud de la ley significa, por una parte, que no deben existir leyes que permitan

³ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 6 [...].

"Sobre la igualdad y la no discriminación". Párr. 10.

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

⁶ Íbidem. Párr. 11.

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

denegar, restringir o limitar específicamente los derechos de las personas con discapacidad y, por otra, "que deben incorporarse las consideraciones relativas a la discapacidad en todas las leyes y políticas"⁷.

A fin de garantizar la "igualdad de oportunidades" para todas las personas con discapacidad, se emplea en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la expresión "beneficiarse de la ley en igual medida", lo que significa que los Estados "deben eliminar las barreras que obstaculizan el acceso a todos los tipos de protección de la ley y a los beneficios de la igualdad de acceso a la ley y la justicia para hacer valer sus derechos"⁸.

Asimismo, la frase "en igualdad de condiciones con las demás" no solamente figura en la definición de discriminación por motivos de discapacidad, sino que impregna toda la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Ello significa, por una parte, que no se otorgará a las personas con discapacidad ni más ni menos derechos o prestaciones que a la población en general y, por otra, "que los Estados partes adopten medidas específicas concretas para lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad a fin de que puedan disfrutar realmente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales"⁹.

Por ende, en diversas circunstancias y contextos, atendiendo al artículo 5, párrafo 4, de la referida Convención¹⁰, el Estado deberá adoptar "medidas positivas o de acción afirmativa que tienen por finalidad acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas

⁷ *Ibíd.* Párr. 14.

⁸ *Ibíd.* Párr. 16.

⁹ *Ibíd.* Párr. 17.

¹⁰ "Artículo 5. Igualdad y no discriminación

(...)

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad".

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

con discapacidad"¹¹. Esas medidas consisten en "introducir o mantener ciertas ventajas en favor de un grupo insuficientemente representado o marginado"¹².

Aunque tales medidas suelen ser de carácter temporal, "en algunos casos se precisan medidas específicas permanentes, en función del contexto y las circunstancias, como una deficiencia concreta o los obstáculos estructurales de la sociedad"¹³. Como ejemplos de medidas específicas cabe mencionar a los programas de apoyo, la asignación o reasignación de recursos, la selección, contratación y promoción selectivas, los sistemas de cuotas, las medidas de adelanto y empoderamiento, así como los servicios de relevo y la tecnología de apoyo.

Es por ello, que la presente iniciativa tiene como objeto estipular que, en las reglas de operación de los programas dirigidos a personas con discapacidad, los ingresos *per cápita* no deben ser el único factor para determinar el acceso al apoyo público, igualmente se deben de ponderar los gastos adicionales que depara para la persona el contar con alguna discapacidad.

Lo anterior, debido a que en la referida Ley, se estipula que uno de sus objetos es precisamente integrar las políticas y programas contra la pobreza, en el marco de las políticas contra la desigualdad social para disminuirla en sus diferentes formas, derivada de la inequitativa distribución de la riqueza, los bienes y los servicios, entre los individuos, grupos sociales y ámbitos territoriales¹⁴.

En este sentido, cabe hacer mención que la pobreza es tanto un factor agravante como el resultado de la discriminación múltiple. El hecho de "no hacer efectivo el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellos y sus familias va

¹¹ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 6 [...]. op. cit. Párr. 28.

¹² Ídem.

¹³ Ídem.

¹⁴ Facción VIII, del artículo 2, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca.

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

en contra de los objetivos de la Convención"¹⁵. Para lograr un nivel de vida adecuado comparable al de los demás, "las personas con discapacidad suelen incurrir en gastos adicionales"¹⁶.

Esto representa una desventaja especial para las personas con discapacidad que viven en la pobreza o la indigencia. Los Estados partes deben adoptar medidas eficaces "para que las personas con discapacidad puedan sufragar los gastos adicionales relacionados con la discapacidad"¹⁷. Los Estados partes deben adoptar medidas inmediatas para proporcionar a las personas con discapacidad que viven en la pobreza extrema y la indigencia "unos niveles mínimos básicos de alimentación, vestido y vivienda adecuados"¹⁸.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7, DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, en los siguientes términos:

ÚNICO. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 7, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 7.- Es sujeto de desarrollo social y por lo tanto susceptible (sic) de ser considerado beneficiario de las políticas de desarrollo social y humano establecidas en esta Ley, toda persona residente en el territorio del Estado y que se encuentre en condiciones de vulnerabilidad por su bajo índice de desarrollo social y humano.

¹⁵ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 6 [...]. op. cit. Párr. 68.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Ídem.

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19"

Los beneficiarios podrán acceder a los programas y acciones siempre y cuando se sujeten a los principios rectores de la política estatal y municipal, además de cumplir los lineamientos que establezcan las reglas de operación de cada programa.

En las reglas de operación de los programas dirigidos a personas con discapacidad, los ingresos per cápita no deben ser el único factor para determinar el acceso al apoyo público, igualmente se deben de ponderar los gastos adicionales que depara para la persona el contar con alguna discapacidad.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 02 días del mes de febrero del año 2021.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. SAÚL RUBÉN DÍAZ BAUTISTA

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7, DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.